

extranjero, así como por admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 37. En el caso de caducidad á que se refiere la fracción II del artículo que antecede, el concesionario perderá el depósito y se le recogerán los terrenos no pagados, volviendo estos al dominio de la Nación.

Art. 38. En el caso de caducidad á que se contrae la fracción III, el concesionario perderá el depósito y además pagará la multa de que trata el art. 23; pero podrá disponer de los terrenos pagados.

Art. 39. En los casos de caducidad de que tratan las fracciones IV, V, VI y VII, el concesionario perderá el depósito.

Art. 40. En el caso de caducidad mencionado en la fracción VIII, además de la nulidad del acto, el concesionario perderá todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido y obras que hubiere emprendido.

Art. 41. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el art. 29, así como de los terrenos y demás propiedades que hayan adquirido por cesión gratuita ó venta.

Art. 42. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, devidamente comprobado á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Solamente se abonará á dicho concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 43. La duración de este Contrato será de quince años contados desde la fecha de su promulgación y el gasto de las estampillas que debe llevar conforme á la ley, será por cuenta del concesionario.

México, Mayo 13 de 1899.—*M. Fernández Leal.*—Rúbrica.—*Agustín Farrera.*—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 20 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez.*—Oficial Mayor.

(*Diario Oficial, de 2 de Junio de 1899.*)

Mayo 13.—*Propiedad artística de la ópera «La Bohemia» en favor de Edoardo Sonzogno de Milán.*

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 2ª"

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de usted fechada el 11 del mes actual, en la que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que, en representación de la casa editorial de Edoardo Sonzogno de Milán, reserva á dicha casa el derecho de propiedad artística que en toda su extensión le corresponde, respecto de la obra denominada "La Bohemia," ópera para canto, piano y orquesta, compuesta por R. Leoncavallo; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin

perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunico á usted, para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Mayo 13 de 1899.—*Baranda.*—Rúbrica.—Sr. Ettore Drog.—Presente.

Es copia. México, Mayo 13 de 1899.—*J. N. García,* Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 19 de Agosto de 1899.*)

Mayo 15.—*Circular sobre que los Cónsules de la República en el extranjero no están exceptuados de recabar sus respectivos despachos.*

Secretaría de Relaciones.—Sección de Cancillería.—Circular número 3.

México, 15 de Mayo de 1899.

El señor Oficial Mayor 1º encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, me ha dirigido con fecha 27 de Abril anterior, el siguiente oficio:

"Hoy se dice al Tesorero General de la Federación lo que sigue:

"El Presidente de la República, á quien he impuesto del oficio número 1,095, girado en 21 del actual, por la Mesa 2ª, Sección 2ª de esa Tesorería General, se ha servido resolver que los Cónsules de la República en los países extranjeros no están exceptuados de la obligación de recabar sus respectivos despachos, y que cuando no tengan suel-

do fijo, sino solamente derecho á percibir los emolumentos que recauden, deberán proveerse de despacho con estampillas por valor de diez pesos, conforme á lo prevenido para casos análogos en la segunda parte del iuciso B, fracción 33 de la Tarifa de la ley del Timbre.

Lo comunico á vd. en respuesta al oficio citado.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento."

Lo traslado á vd. para su cumplimiento y le reitero mi atenta consideración,—*Mariscal.*—Al Señor...

(*Diario Oficial de 17 de Mayo de 1899.*)

Mayo 15.—*Tesorería General de la Federación.—Determinación de los casos en que las Oficinas de Correos deben intervenir y visar los cortes de caja de las Oficinas Telegráficas Federales.*

Circular número 1,602.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden número 11,966, de 6 del actual, me dice:

"En contestación al oficio de vd. número 882, de fecha 20 de Febrero último, en que transcribe el que le dirigió la Administración General de Correos, consultando quién deba intervenir y visar los cortes de caja de las Oficinas Telegráficas Federales en los lugares donde haya establecida Administración de Correos, y la Oficina del Timbre tenga carácter de Agencia; así como en los puntos donde ambas oficinas sean simples agencias; manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de

la República, que solamente en los lugares donde no haya Jefaturas de Hacienda, Aduanas ú Oficinas del Timbre, corresponde á las de Correos intervenir y visar los cortes de caja de las Oficinas Telegráficas."

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1899.—*Francisco Espinosa*.—Al . . .

(*Boletín del Ministerio de Hacienda*, Tomo XIV, página 51).

Mayo 16.—*Tratado sobre la protección de marcas de fábrica entre México y Alemania*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa y Africa.

México, Mayo 16 de 1899.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed.*

Que el día diez y seis de Agosto último se concluyó y firmó en esta ciudad, por los Plenipotenciarios nombrados al efecto por México y Alemania, un Tratado que tiende á asegurar la protección de las marcas de fábrica de los industriales existentes en ambos países, cuyo tenor es el siguiente:

Habiendo acordado el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Imperio Alemán asegurar, recíprocamente, la pro-

tección de las marcas de fábrica á los industriales residentes en los dos países, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han convenido en las disposiciones siguientes:

Art. 1. Con respeto á la denominación de las mercancías y de su empaque, así como con relación á las marcas de fábrica y de comercio, los industriales residentes en México gozarán en Alemania, y los industriales residentes en Alemania gozarán en México, de la misma protección que tienen los industriales residentes en Alemania, ó respectivamente los residentes en México, sin necesidad de poseer establecimiento, expendio ó agencia para la venta de sus efectos en el otro país; pero con la restricción de cumplir los demás requisitos legales que se exijan por uno ú otro país.

Art. 2. La presente declaración comenzará á regir, en cada uno de los dos países contratantes, desde el día de su publicación oficial, y permanecerá vigente hasta la expiración de los seis meses siguientes á la denuncia que haga una de las Partes contratantes á la otra.

En fe de lo cual, los infrascritos han extendido la presente declaración y le han puesto sus sellos respectivos.

Hecha en la ciudad de México en dos originales, el día diez y seis del mes de Agosto del año mil ochocientos noventa y ocho.

El Secretario de Relaciones Exteriores. El Ministro del Imperio Alemán.

*Ignacio Mariscal. Barón de Ketteler.*

Que la Convención preinserta fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 12 de Abril próximo anterior y ratificada por mi el diez y nueve del mismo mes.

Y que también fué aprobada por el Gobierno Alemán, según lo avisa su Enviado diplomático acreditado aquí, en Nota del 27 de Abril último.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes, renovándole las seguridades de mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor. . .

(*Diario Oficial de 16 de Junio de 1899*).

Mayo 16.—*Patente de privilegio por mejoras en sistemas de ferrocarriles neumáticos en favor del señor Charles Camstock*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice.

"Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 16 Mayo 1899."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Charles Camstock ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por mejoras introducidas en sistemas de ferrocarriles neumáticos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Mayo de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,485, expedido á favor del Sr. Charles Camstock.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,485 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de las mejoras introducidas en sistemas de ferrocarriles neumáticos, por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 17 de Mayo de 1899.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica. Un sello que dice: «Sección 2ª»